

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DEPACHO PRIMERO

Florencia - Caquetá, 12 OCT 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00129-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: FUNDACIÓN VERDE HOJA
ACCIONADO: CORPOAMAZONIA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo III de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a adoptar las medidas de impulso procesal que resultan pertinentes.

CONSIDERACIONES:

1. La acción popular constituye un mecanismo de rango constitucional, desarrollado por la Ley 472 de 1998 con especial atención a los particulares caracteres que su origen y objetivos determinan. Así, el legislador impuso al juez competente un deber de impulso oficioso del proceso, en procura de asegurar el oportuno proferimiento de sentencia, todo ello en el marco de aplicación efectiva de los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad, eficacia y debido proceso.

2. La finalidad de la acción popular se encuentra precisamente establecida en el artículo segundo de esa Ley:

"Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

"Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

No forma parte del objeto de las acciones populares, entonces, la determinación de responsabilidades individuales, ni es su objetivo principal la evaluación de la legalidad de las actuaciones de autoridades o particulares que resulten vinculados a la actuación.

¹ Art. 5.

En reciente Sentencia de Unificación², la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado puntualizó al respecto:

"Así las cosas, en criterio de la Sala Plena del Consejo de Estado las funciones del juez de la acción popular son diferentes a las que ejerce el juez administrativo cuando decide un conflicto para resolver si el acto administrativo adolece de alguna causal de nulidad. Como lo refirió la Corte Constitucional en Sentencia C-644 de 2011, el juez de la acción popular, antes que dedicarse a determinar quién debía proferir un acto o cómo debía emitir el acto, debe adoptar las medidas materiales que garanticen el derecho colectivo afectado con el acto, cuya fórmula no consiste precisamente en su anulación."

3. En el mismo fallo, luego de referir las características de la acción popular, la Sala Plena delineó el derrotero a seguir por el Juez de este tipo de acciones:

"Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros: a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores. o bien, como norma programática o directriz,⁸⁰ que orienta la función pública y la administrativa. b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo. c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza. d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley 472."

4. Resulta muy importante tomar en cuenta las anteriores precisiones, porque ellas demarcan el ámbito de la acción popular, en varios de sus aspectos: para lo que adelante se dispondrá, importa esa delimitación en cuanto al *thema probandum* y en cuanto a los sujetos procesales. Veamos:

5. En cuanto al tema de prueba, la delimitación que se impone por cuenta de la naturaleza y finalidad de la acción popular significa, en lo negativo, que resultan impertinentes al proceso hechos referentes a la responsabilidad de las demandadas o a la legalidad de los actos administrativos concernidos en la situación fáctica base de la acción. En efecto: si la acción popular tiene por objeto la protección efectiva de los derechos colectivos, y *no* tiene por objeto la deducción de responsabilidades individuales ni la evaluación de legalidad de actos administrativos, entonces carecen de pertinencia circunstancias fácticas que trasciendan de la mera determinación causal identificada por el Consejo de Estado como punto tercero en el camino de decisión de las acciones populares.

6. Y en cuanto a los sujetos procesales, y específicamente para lo que aquí importa, se sigue de esas acotaciones que ha de tenerse como demandados

² Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 13 de febrero de 2018 Radicación: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU).

sólo a quienes pueden resultar causantes del agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues su vinculación está ordenada, principalmente, a garantizar el ejercicio del derecho a la defensa y a la contradicción. La efectividad de la decisión final, que eventualmente requiera la imposición de deberes a otros sujetos de derecho se garantiza por vía de las amplias facultades de que el artículo 34 de la Ley 472 dota al Juez para controlar la ejecución de la sentencia. Vincular indistintamente a sujetos no directamente involucrados en la causación del daño o la amenaza se revela contraproducente en vía de asegurar la eficacia de la acción popular. El caso su iudice así lo demuestra, en la medida en que buena parte de las demoras hasta ahora habidas tienen relación con el numeroso grupo de vinculados por pasiva.

7. Pues bien: en el marco de referencia que se deja expuesto, procederá el Despacho a determinar las pruebas que habrá de decretar en la parte resolutive de esta providencia, así:

7.1 Por resultar, en general, conducentes, pertinentes y eficaces, en orden al conocimiento general del proceso de causación de los daños alegados por el actor popular, se tendrá como prueba la documental allegada con la demanda y con las contestaciones dadas por los diferentes sujetos hasta ahora vinculados, esto es: por el actor, los obrantes de folio 14 a 100 del cuaderno principal 1; por la ciudadana Lina Verjan, los allegados a folios 164 a 201 ibidem, 153 a 197 del cuaderno 1 de medida cautelar, y 260 a 299 del cuaderno 2 de medida cautelar); por Corpoamazonia, agregados a folios 33 a 44 del cuaderno 1 de medida cautelar; por la Agencia Nacional de Minería, obrantes a folios 259 del cuaderno principal 2 y de folio 73 a 135 del cuaderno 1 de medida cautelar; y por el señor Juan Achury, a folio 284, cuaderno principal 2. Se ordenará poner en conocimiento de los sujetos procesales la prueba documental incorporada.

7.2 Se negará, por no reunir condiciones de pertinencia y conducencia, en términos de lo antedicho acerca del *tema probandum*, el decreto de las pruebas solicitadas por el actor en el acápite "*solicitud probatoria*" del numeral IX de la demanda: en efecto, el solicitante no señala, ni el Despacho advierte, que los conceptos técnicos de fiscalización y los procesos sancionatorios adelantados contra la Señora Verjan acrediten hechos pertinentes al proceso o –dicho de otra forma- que constituyan prueba conducente a la determinación de la ocurrencia de daño real o potencial a la quebrada La Niña María.

7.3 Se negará las pruebas solicitadas por el apoderado de la Señora Lina Verjan: los "interrogatorios de parte" por resultar ilegales, en la medida en que no puede someterse a interrogatorio de parte a quien no es parte del proceso; la inspección judicial por él solicitada, por ilegal (art. 236, inciso tercero, CGP) e inconducente, pues –dado el carácter técnico del asunto a determinar- nada aporta (más allá de las observaciones ya hechas en pasada inspección) al debido conocimiento de los hechos, mismo que ha de obtenerse con apoyo de peritos, como adelante se dispondrá; la testimonial que solicita, por la misma causa, pues no se observa cómo el dicho de las funcionarias de Corpoamazonia pueda aportar al conocimiento de los hechos *pertinentes al proceso*, que (según ya se indicó) no incluyen lo referente a

responsabilidades individuales, y la pericial, porque, si bien en cuanto a la existencia de daño y su causación la prueba conducente es la experticia, su objeto no puede ser el señalado en la solicitud probatoria (la existencia de otras causas de contaminación de la quebrada) sino el que se determinará, conforme al tema de prueba del proceso, más adelante.

7.4 Se negará el decreto de las solicitadas por Corpoamazonia³, pues se aduce allí que el concepto técnico (cuya aducción se solicita) se dirige a probar que esa Entidad sí ha ejercido vigilancia sobre la licencia ambiental y, como ya se dijo, ese no es asunto pertinente al caso. Los testimonios de quienes rindieron ese concepto, corren la misma suerte, por la misma razón de impertinencia.

7.5 Se decretará de oficio las siguientes pruebas:

- a. Solicitar a Corpoamazonia copia íntegra del estudio de impacto ambiental considerado en el trámite de la licencia concedida a la señora Verjan Burbano.
- b. Escuchar en testimonio de los señores Adriana Ivone Cely Briceño y Daniel Offir Martínez Cortes, quienes rindieron un concepto técnico de valoración de impactos ambientales por la explotación minera objeto del presente proceso, pues el conocimiento directo que tuvieron del funcionamiento de la explotación resulta útil a los fines del proceso.
- c. Prueba pericial tendiente a generar elementos de juicio que permitan estimar la inocuidad o nocividad de la explotación autorizada a la Señora Lina Verjan. De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se oficiará a la Universidad Surcolombiana de Neiva, para que se sirva designar un ingeniero ambiental que, previa revisión de los elementos de prueba obrantes al proceso, absuelva el siguiente cuestionario:
 - ¿La explotación de yacimiento de materiales autorizada a la señora Lina Verjan, en las condiciones de la licencia otorgada por Corpoamazonia, genera, riesgo o daño ambiental?
 - ¿La explotación de yacimiento de materiales autorizada a la señora Lina Verjan, en las condiciones en que se ha realizado según los elementos de prueba allegados al expediente, genera riesgo o daño ambiental?
 - De ser positiva la respuesta a alguna de las preguntas anteriores ¿son el riesgo o el daño así generados reversibles y/o compensables en términos de preservación ambiental?

³ Folio 207 CP.1

- ¿Existen alternativas técnicas para el desarrollo de este tipo de explotaciones, que se consideren ambientalmente inocuas?
- ¿Existen parámetros técnicamente fundamentados de tolerabilidad de afectación al medio ambiente?
- ¿La sustentación de la licencia ambiental otorgada por Corpoamazonia es técnicamente suficiente?
- En caso de que identifique daños ambientales generados, determine las acciones que se pueden emprender para la recuperación ambiental.
- Las demás cuestiones que se desprendan de las anteriores.

8. Definido lo que se dispondrá en materia probatoria, se hace necesario -conforme a lo expuesto en el numeral sexto precedente-, anunciar la desvinculación de algunos de los sujetos cuya actuación procesal no se estima necesaria y se encuentra, por el contrario, inconveniente, en la medida en que genera dilaciones en los trámites, contrariando los principios que rigen este tipo de acciones. El despacho ordenará la desvinculación procesal de los señores Juan De Dios Achuri, Carmela Cuellar Cuellar y Carlos Arturo Cárdenas Cuellar, así como de la Personería Municipal de El Paujil Caquetá y de la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- Téngase como prueba la documental allegada con la demanda y con las contestaciones dadas por los diferentes sujetos hasta ahora vinculados, esto es: por el actor, los obrantes de folio 14 a 100 del cuaderno principal 1; por la ciudadana Lina Verjan, los allegados a folios 164 a 201 ibidem, 153 a 197 del cuaderno 1 de medida cautelar, y 260 a 299 del cuaderno 2 de medida cautelar); por Corpoamazonia, agregados a folios 33 a 44 del cuaderno 1 de medida cautelar; por la Agencia Nacional de Minería, obrantes a folios 259 del cuaderno principal 2 y de folio 73 a 135 del cuaderno 1 de medida cautelar; y por el señor Juan Achury, a folio 284, cuaderno principal 2. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales la prueba documental incorporada.
- Por Secretaría, ofíciase a Corpoamazonia para que remita copia íntegra del estudio de impacto ambiental utilizado en el trámite de la licencia concedida a la señora Lina María Verjan Burbano.

- Escúchense en testimonio respecto de los hechos objeto del proceso a los señores Adriana Ivone Cely Briceño y Daniel Offir Martínez Cortes. Cíteseles directamente y a través de Corpoamazonia, para el viernes nueve de noviembre de 2018 a las 9:00 a.m.-.
- Oficiese a la Universidad Surcolombiana de Neiva solicitando designe ingeniero ambiental que absuelva el cuestionario definido al motivar esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las demás pruebas solicitadas por los sujetos procesales.

TERCERO: DESVINCÚLANSE del presente proceso los señores Juan De Dios Achuri, Carmela Cuellar Cuellar y Carlos Arturo Cárdenas Cuellar, así la Personería Municipal de El Paujil Caquetá y la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2012-00257-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM ARAUJO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN E.S.E.
AUTO No. A.S. 559 / 060 - 10 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

2

2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2013-00126-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDREA JOHANA ALVAREZ IDARRAGA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. S63 / 1064-10 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

2

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2016-00664-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERMINSON VARGAS RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y RAMA JUDICIAL
AUTO No. A.S. 564 / DS - 10 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2017-00018-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORACIO CHAVEZ MORENO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 507 / 063-10 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 27 de mayo de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2017-00698-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ARTURO PALACIOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
AUTO No. A.S. 561 / 062-10-2018/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

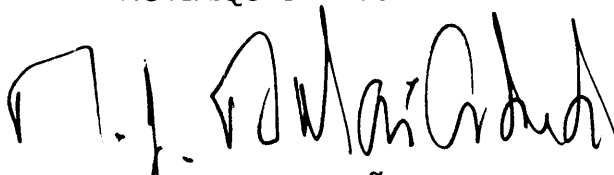
En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 20 de mayo de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-34-005-2015-00354-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
AUTO No. A.S. 560 / 061 - 10 - 2018/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre del 2018.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001-23-31-001-2018-00019-00.
ACTOR : CRISTIAN JAVIER MARTIN TOVAR
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA COLOMBIANA.

CONJUEZ : SAMUEL ALDANA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO identificado con la cedula de ciudadanía nro. 80.415.425 de Bogotá, con T.P nro. 165.347 del C.S de la J, actuando su condición de apoderado de **CRISTIAN JAVIER MARIN TOVAR**, ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA COLOMBIANA**, con el fin de obtener la nulidad del: **ACTO ADMINISTRATIVO No.20173430053691** de fecha 14 de marzo de 2017, emanado por la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA COLOMBIANA**, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial del que habla el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y la prima legal correspondiente a su función de Fiscal

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -FUERZA AÉREA COLOMBIANA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, reconocer, liquidar y pagar, al señor Cristian Javier Marín Tovar, identificado con cédula de ciudadanía No.80.086.852 de Bogotá, la prima especial de servicios como lo señala la Ley 4 de 1992 en su Artículo 14, lo decidido por el Consejo de Estado según la Sentencia Expediente No 11001-03-25-000-2007-00087-00 del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), dejados de devengar desde el momento de su vinculación, hasta la fecha de ejecutoria de esta demanda y que se continúen pagando en el futuro mientras ejerza su función de Juez

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -FUERZA AÉREA COLOMBIANA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, a reliquidar, reconocer y pagar al demandante el valor de las diferencias salariales y prestacionales, existentes entre lo liquidado y pagado hasta ahora por la administración con el 70% de remuneración mensual básica y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales solicitadas en las pretensiones anteriores, que resulte teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base de liquidación el 30% del sueldo básico que la administración ha tenido hasta ahora como prima especial sin carácter salarial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

En ese mismo sentido y como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se ordene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -FUERZA AÉREA COLOMBIANA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, al pago de la Indexación del dinero, año tras año, desde el momento en que se dejaron de pagarlos dos ítems anteriores, hasta el día en que quede en firme esta demanda.

Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por CRISTIAN JAVIER MARIN TOVAR identificado con la cedula de ciudadanía número 80.086.852 expedida en Bogotá, en contra de: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA COLOMBIANA**.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA COLOMBIANA**, quien haga sus veces o se le hayan delegado sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a los demandantes como lo establece el artículo 171 del CPACA.

ENVIAR mensaje de datos de la notificación hecha por estados al correo electrónico del apoderado de la parte actora en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que esta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de CIENTO MIL PESOS M/C, (\$100.000) en la cuenta de ahorros **No. 4-7503-0-000366-5** denominada TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA Gastos ordinarios del proceso en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a órdenes de la secretaria de esta Corporación, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 171-4 del CPACA y el Acuerdo Nro. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). La copia de la consignación de anexara al expediente, conforme al artículo 178 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso; de igual manera deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175-5 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual solo comenzará a correr después de transcurrido el término común de veinticinco (25) días, a la realización de la última notificación.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO** identificado con la cedula de ciudadanía nro. 80.415.425 de Bogotá, con T.P nro. 165.347 del C.S de la J, actuando su condición de apoderado de CRISTIAN JAVIER MARIN TOVAR, para actuar en el presente trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ALDANA
Conjuez Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre del 2018.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001-23-33-001-2018-00016-00
ACTOR : SILVIA EUGENIA VICTORIA ARAGON GONZALEZ.
**DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

CONJUEZ : SAMUEL ALDANA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía nro. 12.272.912 de la Plata –Huila, con T.P nro. 189.513 del C.S de la J, actuando en su condición de apoderado de **SILVIA EUGENIA VICTORIA ARAGON GONZALEZ**, ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, con el fin de obtener la nulidad del: **ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en el oficio **DESAJNE017-283** del 25 de enero del 2017 y del acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación radicado el 09 de febrero del 2017 ante la Oficina de Coordinación Administrativo de Florencia Caquetá por medio de los cuales la dirección Administrativa judicial de Neiva negó a la doctora **SILVIA EUGENIA VICTORIA ARAGON GONZALEZ** la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año tras año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la Administración judicial asumió con prima especial de servicios sin carácter salarial, para los periodos durante los cuales se desempeñó como Juez de la Republica.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita se ordene a **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, reconocer, liquidar y pagar a favor de la doctora **SILVIA EUGENIA VICTORIA ARAGON GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.752.348 de Bogotá, la prima especial de servicios como lo señala la Ley 4 de 1992 en su Artículo 14, dejada de devengar desde el momento de su vinculación, hasta la fecha de ejecutoria de esta demanda y que se continúen pagando en el futuro mientras ejerza su función de Juez de Instrucción Penal Militar.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita se condene **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a reliquidar, reconocer y pagar a la demandante el valor de las diferencias salariales y prestacionales, existentes entre lo liquidado y pagado hasta ahora por la administración con el 70% de remuneración mensual básica y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales, que resulte teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

incluyendo con carácter salarial para la base de liquidación el 30% del sueldo básico que la administración ha tenido hasta ahora como prima especial sin carácter salarial.

En ese mismo sentido y como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se ordene a **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, al pago de la Indexación del dinero, año tras año, desde el momento en que se dejaron de pagarlos los ítems anteriores, hasta el día en que quede en firme la sentencia que se profiera.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por la doctora **SILVIA EUGENIA VICTORIA ARAGON GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.752.348 de Bogotá, en contra de: **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la: **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, quien haga sus veces o se le hayan delegado sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia de la demanda.

NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a los demandantes como lo establece el artículo 171 del CPACA.

ENVIAR mensaje de datos de la notificación hecha por estados al correo electrónico del apoderado de la parte actora en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que esta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de CIENTO MIL PESOS M/C, (\$100.000) en la cuenta de ahorros **No. 4-7503-0-000366-5** denominada TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA Gastos ordinarios del proceso en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

órdenes de la secretaria de esta Corporación, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 171-4 del CPACA y el Acuerdo Nro. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). La copia de la consignación de anexara al expediente.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso; de igual manera deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175-5 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Publico por el termino de treinta (30) días, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual solo comenzara a correr después de transcurrido el termino común de veinticinco (25) días, a la realización de la última notificación.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía nro. 12.272.912 de la Plata –Huila, con T.P nro. 189.513 del C.S de la J, actuando su condición de apoderado de **SILVIA EUGENIA VICTORIA ARAGON GONZALEZ**, para actuar en el presente trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ALDANA
Conjuez Ponente



Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016 - 00023-00
ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : VICTOR DANIEL RAMIREZ LOPEZ
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL

CONJUEZ PONENTE : SAMUEL ALDANA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija el día 14 de noviembre de 2018, a las 09:00 de la mañana, para llevar acabo la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaria cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ALDANA
Conjuez